

Escuela Normal de Maestras (Cuenca)

Reglamento orgánico de la Escuela Normal de maestras de la Provincia de Cuenca.

Cuenca : Imprenta y Librería de Pedro Mariana, 1858.

Vol. encuadernado con 11 obras

Signatura: FEV-AV-M-01413 (09)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ESCUELA NORMAL

DE MAESTRAS

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.



Artículo 1.º El objeto de esta escuela es:

- 1.º La formación de maestras de instrucción primaria, idóneas para el desempeño de este importante cargo.
- 2.º El sostenimiento de una escuela de niñas que sirva de modelo á las demás de la provincia; y proporcione educación completa á las niñas que concurren á ella.
- 3.º El cumplimiento de las obligaciones que incumben á las jóvenes acogidas en la casa de Beneficencia de esta provincia que

CUENCA:
 IMPRENTA Y LIBRERIA DE PEDRO MARIANA.

CALLE DE LA CORREDURIA, NUM. 30.

AGOSTO DE 1858.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ESCUELA NORMAL

DE MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.



CUENCA:

IMPRESA Y LIBRERÍA DE PEDRO MÍNIZAL.

CALLE DE LA CORREDURÍA, N.º 30.

AGOSTO DE 1828.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

CAPITULO I.º

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta escuela es:

- 1.º La formación de maestras de instrucción primaria, idóneas para el desempeño de este importante cargo.
- 2.º El sostenimiento de una escuela de niñas que sirva de modelo á las demás de la provincia; y proporcione educación completa y esmerada á las alumnas que concurran á ella.
- 3.º El completar la educación y dar carrera á las jóvenes acogidas en la casa de Beneficencia de esta provincia que

fueren dignas de semejante distincion por su aplicacion, carácter y conducta.

CAPITULO 2.º

De la enseñanza.

Art. 2.º La enseñanza que ha de darse en la ESCUELA NORMAL se dividirá:

1.º En enseñanza para las alumno-maestras.

2.º En enseñanza para las niñas.

Art. 3.º La enseñanza para las alumno-maestras comprenderá:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Aritmética con el sistema legal de pesas y medidas métricas.

Gramática castellana.

Nociones de educacion fisica, moral é intelectual.

Sistemas y métodos de enseñanza.

Reglas de urbanidad.

Principios de economía doméstica.

Nociones de geometría y dibujo lineal con aplicacion al corte.

Nociones de geografía é historia de España.

Elementos de solfeo y canto.

Labores de todas clases.

Art. 4.º La enseñanza para las niñas comprenderá las mismas asignaturas á escepcion de las nociones de educacion fisica, moral é intelectual y los sistemas y métodos de enseñanza.

CAPITULO 3.º

De los profesores.

Art. 5.º Para suministrar la enseñanza indicada, habrá en la ESCUELA NORMAL los profesores siguientes:

1.º Una primera maestra Directora de la escuela de niñas, á cuyo cargo estará la enseñanza de estas en la parte religiosa, literaria y de labores, y que instruirá á las alumno-maestras en religion y moral, gramática castellana, pedagogía práctica, nociones de geometría y dibujo, urbanidad y labores.

2.º Una segunda maestra que ayudará á la primera en dar la enseñanza á las niñas y la de labores á las alumno-maestras, y que suministrará á las segundas, la de lectura, escritura, aritmética, principios de economía doméstica y nociones de geografía é historia de España.

3.º Un profesor para la enseñanza teórica de la pedagogía.

4.º Otro para la de música.

Art. 6.º Estos profesores disfrutarán las asignaciones anuales siguientes:

La primera maestra, seis mil reales y casa.

La segunda, tres mil quinientos.

El profesor de pedagogía, mil reales de gratificación.

El de música, la que reuna de las niñas y las alumno-maestras que quisieran aprenderla, no escediendo para las primeras de doce reales mensuales, y para las segundas de seis.

Art. 7.º Todos los años se incluirá en el presupuesto de la escuela, la cantidad de mil reales, para los gastos materiales que en ella ocurran.

CAPITULO 4.º

De las alumnas y sus diversas clases.

Art. 8.º Las alumnas se clasificarán, en niñas que concurren para recibir la primera enseñanza y en jóvenes que aspiren al magisterio, dividiéndose en internas, esternas y acogidas en la casa de Beneficencia.

Art. 9.º Las niñas esternas que reciban la instruccion primaria se dividirán en dos clases, segun la enseñanza que

reciban y satisfarán mensualmente la retribución de cinco á diez reales adelantados, abonando además la señalada por la enseñanza de música, las que quieran recibirla.

Art. 10. Las jóvenes aspirantes al magisterio, tanto internas como esternas y acogidas, no tendrán menos de 17 años, ni pasarán de 30. La Junta provincial sin embargo, podrá dispensar de este requisito á las que creyere conveniente.

Art. 11. Las alumnas internas, que sean pensionadas por los Ayuntamientos, ó sostenidas por ellas ó sus familias, satisfarán cinco reales diarios, por mensualidades adelantadas.

Art. 12. Las esternas, abonarán por derechos de matrícula la cantidad de ocho reales mensuales adelantados.

Art. 13. Por la enseñanza de las acogidas en la Casa de Beneficencia, no se abonará cantidad alguna.

Art. 14. Durante el tiempo de las clases, no habrá diferencia alguna entre las alumno-maestras internas, esternas y acogidas.

Art. 15. Será indeterminado por ahora el tiempo que han de concurrir las aspirantes á maestras á la escuela, pero no se les expedirá certificación de asistencia, mientras no tengan para ello la suficiente instrucción.

CAPITULO 5.º

Del nombramiento de profesoras y circunstancias de estas.

Art. 16. La primera maestra de la ESCUELA NORMAL tendrá el título de maestra superior, y la segunda el de elemental.

Art. 17. Ambas plazas se proveerán por oposición que se hará en la forma de las que se celebran para las demás escuelas, con las diferencias que exige el mayor número de conocimientos.

Art. 18. La enseñanza de pedagogía se suministrará por un Profesor de instrucción primaria de reconocido mérito.

Art. 19. Tanto este, como el de música, serán mayores de veinte y cinco años y casados.

Art. 20. El nombramiento de todos ellos será hecho por el Sr. Gobernador á propuesta en terna de la Junta provincial de instruccion pública. Si no pudiera alguna vez formarse terna, no por eso dejará de haerse el nombramiento, siempre que para éste medie la propuesta de la Junta.

Por la primera vez, no obstante, se podrá prescindir de la oposicion para el nombramiento de la primera maestra.

CAPITULO 6.º

De los gastos del material.

Art. 21. Puesto que ha de resultar á esta Capital una gran ventaja con el establecimiento en ella de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS, se invitará al Ayuntamiento para que contribuya á los gastos que origine el sostenimiento de esta escuela.

CAPITULO 7.º

De la Contabilidad.

Art. 22. Los gastos de la escuela, tanto del personal como del material serán cubiertos.

- 1.º Con el importe de las retribuciones de las niñas.
- 2.º Con el de las matrículas de las alumno-maestras.
- 3.º Con el de las pensiones de las internas.
- 4.º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial, igual al déficit que resulte de los ingresos anteriores comparados con los gastos.

Art. 23. La recaudacion y distribucion de estos fondos estará á cargo del Vocal de la Junta provincial que se designe al efecto, rindiendo la cuenta anual que se pasará á la Diputacion provincial para su aprobacion.

CAPITULO 8.º

De la Direccion é inspeccion.

Art. 24. La direccion del establecimiento estará á cargo del Inspector provincial de primera enseñanza, si este funcionario se halla conforme en desempeñarla, si no pudiere ó no debiere, se nombrará para este cargo á uno de los vocales de la Junta provincial que tambien le desempeñará durante las ausencias de aquel.

Art. 25. La inspeccion y vigilancia de este establecimiento estará á cargo del Gobernador, Junta de instruccion pública, Diputacion provincial, é Inspector de primera enseñanza.

Art. 26. La inspeccion y direccion de la enseñanza moral y religiosa, estará especialmente encomendada al Vocal Eclesiástico de la Junta provincial.

CAPITULO 9.º

Del edificio.

Art. 27. La ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS se situará en un edificio propio de la provincia ó del Estado, solicitándose del Gobierno, en el último caso, que le ceda para este objeto.

CAPITULO 10.

De los Ayuntamientos de la provincia.

Art. 28. Se excitará el celo de los Ayuntamientos de la provincia con objeto de que pensionen alumno-maestras, para que luego desempeñen el magisterio en sus respectivos pueblos.

Disposiciones generales.

Art. 29. Sirviendo de base el presente reglamento, se formarán los interiores relativos á la manera de suministrar

la enseñanza, al trato que ha de darse á las alumnas internas, á los medios disciplinarios y á la contabilidad.

Aprobado este reglamento por la Comision superior de Instrucion primaria en sesion de 12 de Marzo de 1856.—El Presidente, Fernando Fernandez Moreno.—Vocales.—Juan de la Cruz Jimenez.—Trifon Muñoz.—Dámaso Rico.—Valentin Perez Montero.—Inspector, Cárlos Yeves.—Leandro José Olarieta, Secretario.

Rectificado á consecuencia de [las modificaciones hechas en la primera enseñanza por la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Cuenca 4 de Agosto de 1858.



EL GOBERNADOR PRESIDENTE,

Juan Barragan.

Feliciano Grande.

Joaquin Gassó.

Lesmes Castillo.

EL INSPECTOR,
Manuel Villegas.

Dámaso Rico.

Victoriano Camaron.

Leandro José Olarieta,
SECRETARIO,

la enseñanza, al trato que ha de darse á las alumnas internas, á los medios disciplinarios y á la contabilidad.

Aprobado este reglamento por la Comisión superior de Instrucción primaria en sesión de 12 de Mayo de 1857. — El Presidente Fernando Fernández Joveros. — Vocales. — Juan de la Cruz Jiménez. — Trilón Muñoz. — Jaimaso Rico. — Valentín Pérez Montero. — Inspector, Carlos Joveros. — Leando José Olarte. Secretario. Hechizado á consecuencia de las modificaciones hechas en la primera enseñanza por la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 25. La inspección y dirección de este establecimiento estará á cargo del Gobernador, Diputación provincial, é Inspector de primera enseñanza.

Art. 26. La inspección y dirección de la enseñanza elemental civil y religiosa, estará especial y exclusivamente encomendada al Eclesiástico de la Diócesis.

Juan Barroca



Del edificio.

Art. 27. La ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS se fundará en un edificio de propiedad provincial ó del Estado, ó de propiedad particular del Gobierno, en el último caso, que le ceda para este objeto.

Manuel Villeras
Inspector de la provincia de Caceres

Art. 28. Se admitirá en la escuela de niñas de cada provincia para que aprenda el oficio de maestra, un número de niñas que se determinará en sus respectivos reglamentos.

Disposiciones generales.

Art. 29. El Reglamento que se dictare para la enseñanza elemental civil y religiosa, será aprobado por el Gobierno.